

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., abril diez de dos mil veintidós.

Proceso : Ejecutivo Singular.
Radicado : 257543-31-03-002-2023-00088-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 17 de agosto del 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha revocó su proveído del 11 de mayo del 2023 y negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Orto Medics S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Inversiones Lucedmarb S.A., pretendiendo el cobro de las obligaciones de capital contenidas en las facturas electrónicas de venta números No. FEOR-26 de fecha enero 3 del 2023, con fecha de vencimiento 18 de enero del 2023 por la suma de \$49'615.293.00, . No. FEOR-27 de fecha enero 3 del 2023, con fecha de vencimiento 18 de enero del 2023 por la suma de \$68'043.685.00 No. FEOR-28 de fecha enero 3 del 2023, con fecha de vencimiento 18 de enero del 2023 por la suma de \$22'500.800.00 No. FEOR-29 de fecha enero 3 del 2023, con fecha de vencimiento 18 de enero del 2023 por la suma de \$65'491.400.00 No. FEOR-30 de fecha enero 3 del 2023, con fecha de vencimiento 18 de enero del 2023 por la suma de \$10'740.800.00 No. FEOR-31 de fecha enero 3 del 2023, con fecha de vencimiento 18 de enero del 2023 por la suma de \$58'470.393.00 No. FEOR-32 de fecha enero 3 del 2023, con fecha de vencimiento 18 de enero del 2023 por la suma de \$73'515.078.00 No. FEOR-33 de fecha enero 3 del 2023, con fecha de vencimiento 18 de enero del 2023 por la suma de \$64'018.070.00 No. FEOR-34 de fecha enero 3 del 2023, con fecha de vencimiento 18 de enero del 2023 por la suma de \$64'649.021.00 No. FEOR-35 de fecha enero 4 del 2023, con fecha de vencimiento 19 de enero del 2023 por la suma de \$49'948.815.00 No. FEOR-36 de fecha enero 4 del 2023, con fecha de vencimiento 19 de enero del 2023 por la suma de \$106'523.676.00 No. FEOR-37 de fecha enero 4 del 2023, con fecha de vencimiento 19 de enero del 2023 por la suma de \$29'095.530.00 No. FEOR-38 de fecha enero 10 del 2023, con fecha de vencimiento 25 de enero del 2023 por la suma de \$2'784.925,00., más sus intereses moratorios de cada una de ellas a razón del 3.5% efectivo mensual.

Relató que en el periodo comprendido entre junio del 2020 y noviembre del 2022 la demandada le solicitó servicios de diferentes procedimientos de ortopedia y se emitieron las facturas relacionadas que no se han cubierto, documentos que afirma se radicaron y entregaron electrónicamente y fueron aceptadas de conformidad con lo normado en el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 y que tenían las fechas de vencimiento que se indicaron.

Que fueron enviadas a la ejecutada de forma electrónica al correo que aquella registra en la cámara de comercio y constan en el sistema RADIAN, fueron recibidas por Inversiones Lucedmarb S.A.S. y aceptadas por la obligada que no las rechazó. Que de cada factura consta en las representaciones gráficas el número CUFÉ otorgado a la factura por la Dian y la fecha en que la entidad realizó su validación, la fecha de la factura y el proveedor tecnológico Dataico autorizado por la Dian ha certificado el envío de las facturas y su recepción por las demandadas. (con impresión gráfica y código QR).

2. Con auto del once de mayo del 2023 se libró mandamiento de pago por todas y cada una de las facturas electrónicas demandadas y los intereses de mora reclamados, notificada la empresa demandada formuló, el día 26 de mayo del 2023, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones previas aduciendo que carecían las facturas cobradas de exigibilidad, pues habían sido rechazadas por la obligada, trayendo la representación gráfica de la consulta de reclamo de la factura de venta expedida por la Dian respecto de cada una de las facturas objeto de cobro, en ellas se observó que los reclamos de la ejecutada frente a todas y cada una de las facturas que se le presentaron y que son objeto de la demanda fueron elevadas por la demandada el día 3 de mayo del 2023; por lo que, agrega la demandada, si frente a ellas se elevó reclamo no podían darse por aceptadas conforme con los artículos 772 a 774 del C.Co., Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4. numerales 1 y 2, la Resolución 000085 de 2022 artículo 2 numeral 1 y la Ley 1231 de 2008 en su artículo 2.

Que, conforme a los artículos 56 y 57 de la ley 1438 de 2011 las facturas por prestación de servicios de salud solo serán ejecutables una vez se surta el proceso de depuración y conciliación de cartera, y que para ello, desde el momento del acuse de recibido las facturas se tiene un término de 20 días hábiles para que el receptor de estas formule glosas o devoluciones y ese término no se ha cumplido, pues afirma la demandada que las facturas le fueron presentadas el 3 de mayo del 2023 y por ello no son exigibles.

Que la reclamación se entiende soportada en un título complejo pues la génesis de la relación es un contrato de prestación de servicios de salud a usuarios de la institución demandada, prestadora de servicios de salud, el negocio causal es la prestación de servicios de salud, como se lee del contrato aportado suscrito el 18 de octubre de 2018, que si bien tenía duración de un año se siguió ejecutando sin un otro sí.

Y que son las facturas por si solas insuficientes para demandar la ejecución cuando aquellas se derivan de la prestación del servicio de salud, que la resolución 3047 de 2008 señala los anexos que deben tener aquellas para su ejecución, que son soportes de cobro definidos por el ministerio de salud, que las facturas que se cobran no fueron registradas en el registro individual de prestación de servicios de salud REPS ni especificó la epicrisis de los usuarios atendidos, el detalle de la atención, la identificación del usuario, la EPS afiliado el régimen de afiliación etc, pues los cobros pretendidos son genéricos por prestación de servicios de ortopedia y glosas sin detalle del servicio prestado.

Que en el contrato suscrito se pactó cláusula compromisoria para la resolución de los conflictos que se presentaran en su ejecución a través de un tribunal de arbitramento y por ello carece la jurisdicción ordinaria de competencia para conocer el asunto. Que hay incertidumbre en el servicio cobrado, pues no se especifica la atención que se prestó y por la que se pretende ejecutar.

3. El auto apelado

Consideró la jueza de instancia que las obligaciones que se cobran eran de naturaleza contractual y que la ejecutante no acreditaba ser la contratante cumplida, que la cláusula que se buscaba ejecutar era inexigible. Además que se pactó en el contrato una cláusula compromisoria que dejaba sin competencia a la jurisdicción ordinaria pues debían las controversias originadas en el contrato ser dirimidas por un tribunal de arbitramento. Que las facturas presentadas para su cobro no habían sido rechazadas, pero no cumplían los requisitos para su exigibilidad por existir una cláusula compromisoria. Repuso el auto recurrido y negó el mandamiento de pago deprecado.

4. La apelación

Inconforme la ejecutante interpuso el recurso de apelación, alega que el a-quo desechó el argumento del ejecutado de no ser ejecutables las facturas por no haber sido aceptadas al dar por cumplido ese requisito y no considerarlas rechazadas, pero aceptó que era un título complejo porque derivaba de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, dejando de lado que la ejecutante había planteado que el contrato sólo fue por un año, 2018-2019 que no se renovó, asimismo que las facturas se habían causado con posterioridad a su vigencia, entre junio y noviembre del 2022, pues siendo un contrato civil de prestación de servicios no se renovaba automáticamente. Que deduciendo entonces la vigencia de un contrato ya terminado hizo extensiva su lectura a la cláusula compromisoria pactada y negó la ejecución incurriendo en otro error.

Pide se revoque el auto atacado, proferido el 17 de agosto del 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha que negó el mandamiento de pago y que se le ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. En el sistema general de los títulos-valores que consagra el código de comercio y especialmente en el marco de los llamados títulos de crédito, se pregona que estos “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (art. 619), de manera que, en virtud de tales características, el título valor integra el derecho al documento en forma indisoluble (incorporación), de modo que aquél, sin éste, no puede existir cambiariamente (necesidad), al punto que la medida de ese derecho y su contenido, están circunscritas al texto mismo del documento (literalidad), el cual resulta por ello suficiente para legitimar el ejercicio del derecho cartular por parte de aquél que lo posea conforme a su ley de circulación (arts. 624, 626 y 627 Ib.).

Son los títulos valores documentos que se presumen auténticos y dan fe no sólo de su otorgamiento sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, lo que significa que, en línea de principio, debe partirse de considerar que su contenido es cierto, el derecho incorporado en ellos es verídico y fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

Frente a los requisitos de la factura cambiaria electrónica, en general, la doctrina en la materia fue establecida recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11618 del 7 de octubre del 2023 al señalar:

“De los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor.

Respecto a los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas.

La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita”, dentro de los tres días siguientes al recibido

de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

Y al respecto de la discusión que en su momento se suscitó sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibido de las mercancías, como los alcances de su aceptación de la factura y las condiciones para su configuración, sostuvo, inextenso:

No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.

Ahora, eso no significa (...) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador”. (...).

Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una “factura” que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Significa entonces, que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegio de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una “factura” a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”. (...)

En conclusión, habrá “aceptación expresa de la factura” si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la “factura”, y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las “facturas” corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.

Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la “puesta en circulación de las facturas electrónica”, señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:

Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Es decir, hubo una variación respecto de los requisitos de las facturas físicas, la cual ha de atenderse por las siguientes razones.

Primero, el Decreto 1154 de 2020 se encuentra vigente, y su fuerza obligatoria depende de que fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la delegación que le hizo el Congreso de la República para la “puesta en circulación de la factura electrónica”.

Segundo, la nueva exigencia luce acorde con la dinámica general del comercio electrónico y los derechos de los adquirentes de bienes y servicios.

La Ley 1231 de 2008, que estableció cómo la aceptación de la factura se daría pasados tres (3) días desde la recepción de ésta, fue pensada para un entorno físico, caracterizado por la venta de bienes y servicios físicos, y en el que, generalmente, la entrega del documento coincidía con la de la entrega o satisfacción de aquéllos, por lo que desde allí el adquirente estaba habilitado para cuestionar la obligación incorporada en la factura, bien porque no estaba de acuerdo con su contenido o porque estándolo tenía reparos frente al producto entregado o el servicio prestado.

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene de revisar la factura no desbunda, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes perecederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporte.”

... «(...) los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía».

....

“Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado “documento validado por el DIAN”, en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.

5.1.1.- Ahora, no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta - Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. Además, como se vio, en todo caso, los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUFE de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura.

5.1.2.- Por su parte, la interpretación de la representación gráfica es sencilla, pues al ser una imagen de la factura refleja en un lenguaje común la información que contiene. Además,

incluye el Código de Respuesta Rápida -QR-, que permite consultar la factura en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN.

5.1.3.- Finalmente, debe advertirse que también será admisible como prueba del título el “certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”, contemplado en el numeral 9° del artículo 1° de la Resolución 85 de 4 de abril de 2022. Esto, para aquellas facturas que el emisor haya querido inscribir en el RADIAN, el cual, como se explicará más adelante, no es un requisito de la factura como título valor, sino para su circulación, y en ciertos casos de legitimación para ejercer la acción cambiaria. Es decir, no es un documento que deba aportarse en todos los eventos en los que se pretenda ejecutar una factura electrónica de venta.

La pertinencia de dicho documento como prueba del título deriva de que es el “documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la (...) DIAN, funcionalidad RADIAN”».

2. Volviendo al caso, el extremo actor acreditó con su demanda la expedición de las facturas, su registro o validación en el sistema RADIAN de la Dian, al igual que su envío en mensaje de datos por la ejecutante o correo electrónico, su lectura o conocimiento por su destinatario o ejecutada, asimismo certificó una aceptación tácita al no haberse presentado objeción alguna dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

Ello respecto de todas y cada una de las facturas electrónicas objeto del recaudo, de las que también allegó su representación gráfica expedida por la Dian en la que se describe su número único de identificación o CUFÉ y grosso modo el servicio prestado que en cada una de ellas representa, así la FEOR-32, refiere a un servicio de ortopedia del mes de septiembre del 2022, por valor de \$79'015.386.00.

Asimismo, acredita la emisión, entrega y recepción de cada una de las facturas por su destinataria y su aceptación por no haber sido objeto de reclamo dentro de los tres días siguientes, certificado por un tercero DATAICO y de las que también da cuenta el sistema Radian.

Y en efecto, ingresando por el código QR de cada una de las representaciones gráficas de las factura en cuestión, se puede en cada una de ellas verificar tres eventos de factura electrónica, el recibo de la factura electrónica, el recibo del bien o servicio o aceptación tácita y el reclamo de la factura.

Al recurrir el auto de mandamiento de pago la entidad ejecutada y acá apelante aportó la representación gráfica de los reclamos que elevó contra todas y cada una de las facturas objeto del cobro, y aunque manifiesta como sustento de su recurso que no se consideró su alegación de que todas las facturas que se le habían presentado en mayo 3 del 2023 fueron objeto de reclamo por ella presentado dentro del término legal, lo cierto es que, aunque accediendo al sistema Radian por el código QR de cada una de las representación es gráficas que por cada factura elaboró, si bien una primera información que se extrae de su visualización es que los tres eventos de la factura (recibo de la factura, recibo del servicio o aceptación tácita y reclamación) ocurrieron el mismo día 3 de mayo del 2023, lo cierto es que si se accede haciendo clic al certificado de existencia que resaltado en verde y con una flecha tiene la pantalla a donde conduce el código QR que obra en la representación gráfica de cada factura o de cada reclamación, se puede leer respecto de cada uno de los tres eventos que registra la factura, por ejemplo de la factura FEOR 38, que su fecha de emisión fue el 3 de enero y su remisión se hizo el 10 de enero del 2023 y que el reclamo se hizo el 5 de mayo del 2023, que es esta última calenda la misma en que se carga en el sistema la información de los tres eventos de factura.

Es decir, que no le asiste razón al extremo demandado cuando aduce que todas las facturas fueron objeto de reclamo oportuno y por ello no son ejecutables, pues al formularse la demanda todavía se estaba dentro de los 20 días siguientes a la formulación del reclamo y no se había definido que pasaba con el mismo.

Ahora bien, como lo precisa el recurrente el sustento de la Jueza de instancia para revocar el auto de mandamiento de pago que había emitido es su consideración de que se trata de un título que se origina en un contrato de prestación de servicios de salud en el que el ejecutante no demuestra ser contratante cumplido y que este tenía una cláusula compromisoria que deja sin competencia a la jurisdicción ordinaria para definir los conflictos que se originen en su ejecución.

Pero nada dijo el a-quo respecto a los eventos alegados por la ejecutada y acreditados con el aporte del contrato en mención, que su duración fue solo de un año, 2018-2019, que el contrato no tenía cláusula de renovación y que los servicios facturados se prestaron años después del vencimiento de esa relación contractual, de donde se desprende que asiste razón al recurrente en su consideración de que es errado el sustento el juzgador de primera instancia de negar la ejecución soportada en que debía el ejecutante acreditar ser contratante cumplido y en la existencia de una cláusula compromisoria.

3. Sin embargo, considera el Tribunal que aun con lo hasta acá concluido la ejecución no puede proseguir y la decisión recurrida que así lo dispuso habrá de ser confirmada, pero en razón a que no se discute que lo que se pretende con este proceso es el cobro forzado de servicios prestados en el servicio de salud, esto es dentro del régimen de seguridad social en salud, y que existe en ese evento una regulación especial que responde a su propia normativa y que desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia conduce a concluir que cuando de su cobro se trata, su ejecución requiere de títulos complejos en los que la sola factura aun cumpliendo todas las exigencias establecidas para sus versiones física o electrónica, no es suficiente para legitimar al actor en el reclamo de pago que con soporte exclusivo en aquellas, que en este caso se deprecia.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia considera que al existir una reglamentación especial que no compagina en un todo con la regulación propia de los títulos valores, pues establece requisitos adicionales para su exigibilidad que se traduce en la necesidad de que la ejecución que con ellos se proyecta se entienda soportada en un título complejo.

“...El empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura

organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a duda el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.”¹

Pues se advierte que hay toda una normativa especial que las regula que: *“es nutrida la legislación sobre las relaciones entre la Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud, dentro la que se cuentan, sin pretender agotarla, el Decreto 1281 de 2002, que contiene "normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación"; la Ley 1122 de 2007 "por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"; reglamentación como la efectuada mediante el Decreto 4747 de 2007, que señaló "algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo"; la Resolución 3047 de 2008, donde "se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007".²*

En efecto, revisando la normatividad en cita se tiene que se hacía necesario que el reclamo ejecutivo se elevase conformándose en atención a dicha regulación un título complejo atendiendo que el artículo 21 del Decreto 4774 del 2007 señala que: *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”,* a más de que regula algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo. Entre ellos la forma en que deben ser presentadas las facturas, con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social, el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como su respectivo trámite.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en: APL2642 Sala Plena del 23 de marzo de 2017.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia TSC7875 de junio 6 del 2022.

Lo reglamentado por la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de la Protección que en su artículo 12 señala: “*Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.*”

Anexo que establece precisiones para que la factura cobrada permita determinar con certeza que el servicio cobrado en efecto se prestó al prever necesario la precisión en su reclamo de acuerdo con la naturaleza del servicio y atendiendo las exigencias que en ella se relacionan y su concepto preciso que se expone en un glosario inicial, y en el mismo anexo técnico número cinco del Ministerio de Salud y de Protección Social³, según el tipo de servicio prestado y que se quiere facturar, , una relación de cuales de esos ítems deben anexarse en la reclamación que se presente ante la entidad.

Pues se evidencia que en el caso ninguna de las factura presentadas par su cobro viene acompañado de soporte alguno que permita dar por suplida la exigencia legal, lo que no puede entenderse superado con la sola aceptación de las facturas derivada de su no reclamo u objeción oportuna, atendiendo precisamente a la regulación especial que las rige y la interpretación decantada que de la temática hace la Corte Suprema de Justicia .

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 17 de agosto del 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, que revocó su proveído del 11 de mayo del 2023 y negó el mandamiento de pago deprecado.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

³ https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Anexo%20T%C3%A9cnico%20No%205_3047_08.pdf

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e726b4c1fd1224ad0dd26611a925a3a635b1f196ce3b28cbb7398b31b7e9aae0**

Documento generado en 10/04/2024 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>